

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 579.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución declara de interés social y establece como deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible;
- II. Que el conocimiento, protección y uso sostenible de la biodiversidad representada en las Areas naturales es fundamental para lograr el desarrollo social y económico del país, siendo necesario un régimen especial de conservación y mejoramiento de dichas Areas;
- III. Que la poca cobertura boscosa original con que cuenta el país se encuentra en continuo deterioro y contiene diversas especies de vida silvestre en proceso de extinción local y que ésta, en su mayor parte, está representada en las Areas naturales que contribuyen a la conservación de suelos, recarga de acuíferos, protección de la biodiversidad y otros beneficios ambientales para la sociedad.
- IV. Que por Decreto Legislativo N° 233 de fecha 2 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo N° 339 de fecha 4 de mayo del mismo año, se emitió la Ley del Medio Ambiente, mediante la cual se creó el Sistema de Areas Naturales Protegidas y se definen sus objetivos, y en cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, es necesario emitir una Ley especial que tenga por finalidad establecer y determinar el manejo de dichas Areas, a fin de perpetuar los bienes y servicios ambientales que éstas prestan a la sociedad salvadoreña.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los Diputados Elvia Violeta Menjívar Escalante, Norman Noel Quijano González, Miguel Francisco Bennett Escobar, Roger Alberto Blandino Nerio, Enrique Valdés Soto, Jorge Antonio Escobar Rosa, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Zoila Beatriz Quijada Solís, Héctor Ricardo Silva Arguello.

DECRETA la siguiente:

LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS**CAPITULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Objeto**

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las Areas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país.

Ambito de Aplicación

Art. 2. La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional, especialmente en las Areas Naturales Protegidas, declaradas y establecidas como tales con anterioridad a la vigencia de esta Ley y las que posteriormente se establezcan.

Declaratoria de Interés Social

Art. 3. Declárase de interés social el establecimiento, manejo y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas que forman parte del Patrimonio Natural del país.

Definiciones.

Art. 4. Para la mejor interpretación y aplicación de la presente Ley se entenderá por:

ACANTILADO: Formación geológica constituida por un corte vertical, usualmente en zonas costeras.

ARRECIFE CORALINO: Masa compacta de carbonato de calcio, de poca profundidad en el mar, formada por una acumulación de exoesqueletos calcáreos de coral y algas calcáreas rojas.

ARRECIFE ROCOSO: Masa rocosa compacta de poca profundidad en un cuerpo de agua, usualmente el mar, con presencia de corales.

AGROQUIMICO: Sustancia usada en agricultura para el control de plagas, enfermedades y fertilización.

AREA DE CONSERVACION:

Es el espacio territorial que contiene Areas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y zonas de influencia, funcionando en forma integral y administrada a través de la aplicación del Enfoque por Ecosistemas, a fin de promover su desarrollo sostenible.

AREA NATURAL PROTEGIDA: Parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del Municipio, de entes autónomos o de propietarios privados, legalmente establecida con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tenga alta significación por su función o por sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserve el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.

AREA NATURAL PROTEGIDA PRIORITARIA: Area del Sistema de Areas Naturales Protegidas, que tiene una extensión relativamente considerable, que forma un continuo con otras Areas, que tiene representatividad de ecosistemas o comunidades únicas a nivel nacional, regional o internacional no afectados significativamente por la actividad humana, que posee diversidad biológica sobresaliente y que aporta bienes y servicios ambientales.

AUTORIZACION: Acto administrativo otorgado de conformidad a la presente Ley por medio del cual la autoridad competente, faculta la realización de actividades, obras o proyectos, dentro de las Areas Naturales Protegidas, sujetas al cumplimiento de las condiciones que dicho acto establezca.

BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES: Son aquellas condiciones y procesos naturales de los ecosistemas, incluyendo las provenientes de las especies y los genes, por medio de las cuales el ser humano obtiene beneficios.

BOSQUE HIDROHALOFILO O BOSQUE SALADO: Es el ecosistema formado por la vegetación, el suelo, los canales y la vida silvestre asociada que habita en el Area que el agua de mar, en sus más altas mareas, ocupa y desocupa alternativamente por causas naturales, incluyendo los terrenos que se encuentren dentro del Area amojonada por la autoridad competente.

CATEGORIA DE MANEJO: Grado que se asigna a las Areas Naturales Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión que han de recibir, el que se debe realizar de acuerdo al cumplimiento de los objetivos de manejo.

CONSERVACION: Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la protección, el mantenimiento, la rehabilitación, la restauración, el manejo y el mejoramiento de los recursos naturales y el ecosistema.

CORREDOR BIOLOGICO MESOAMERICANO: Sistema de ordenamiento territorial compuesto de Areas naturales bajo regímenes de administración especial, zonas núcleo, de amortiguamiento, de usos múltiples y Areas de interconexión, organizado y consolidado que brinda un conjunto de bienes y servicios ambientales a la sociedad mesoamericana y mundial, proporcionando los espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región mesoamericana.

CORREDOR BIOLOGICO NACIONAL: Conjunto de Areas naturales y zonas de interconexión del territorio nacional, de propiedad pública y privada, respetando en este caso los derechos del propietario a disponer sobre el uso de la tierra, en las cuales se promoverán actividades de manejo sostenible de los recursos naturales, a fin de generar bienes y servicios ambientales a la sociedad.

CRATER: Depresión topográfica más o menos circular formada por explosión volcánica y por la cual sale humo, ceniza, lava, fango u otras materias, cuando el volcán está en actividad.

DELEGACION DE LA GESTION: Acto del Estado en el cual se establecen alianzas con instituciones autónomas, organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones del sector privado, organismos empresariales e instituciones del sector académico, con el fin de desarrollar conjuntamente las acciones, proyectos y programas establecidos mediante un Plan de Manejo de las Areas Naturales Protegidas.

DIVERSIDAD BIOLOGICA: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos, otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad de genes, especies y ecosistemas.

ECOSISTEMA: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, mediante el uso de energía.

EDUCACION AMBIENTAL: Proceso de formación ambiental ciudadana, formal y no formal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos y actitudes frente a la protección, conservación, restauración y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

ESPECIE EXOTICA INVASORA: Especie no nativa de El Salvador, introducida a un ecosistema, que por su capacidad de disseminación es una amenaza para la estabilidad del mismo.

FARALLON: Formación rocosa alta y cortada que sobresale en el mar y algunas veces en tierra firme.

GESTION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Todas las actividades que se realizan dirigidas a la administración, manejo y desarrollo de las Areas Naturales Protegidas, para la conservación de las mismas, su diversidad biológica y demás recursos naturales.

HABITAT: Lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

HUMEDALES: Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

LAGO: Gran masa permanente de agua depositada en depresiones del terreno.

LAGUNA: Depósito natural de agua, generalmente dulce y de menores dimensiones que el lago.

LAVA: Magma ígnea en fusión existente en el interior de la tierra que sale a la superficie a través de grietas y de fisuras, en particular durante la erupción de un volcán.

MANEJO SOSTENIBLE: Acciones políticas, legales, de planificación, administración, usos, educación, interpretación de la naturaleza, investigación y monitoreo que deben realizarse en un sitio para alcanzar su aprovechamiento adecuado, la permanencia de sus características, satisfaciendo las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

PATRIMONIO NATURAL: Bienes y recursos biológicos y físicos que se encuentran en los ecosistemas de un país, los cuales son de gran valor económico, social y ambiental para sus habitantes.

PLAN DE MANEJO: Documento técnico, aprobado por el Ministerio, para el manejo de las Areas naturales protegidas que debe contener objetivos, normativa de uso, programas, gestiones administrativas, financieras y evaluación del manejo. Este instrumento, en cuya formación participan los sectores de la sociedad relacionados con las Areas, es el que define la categoría de manejo de las mismas.

PLAN OPERATIVO: Documento basado en el Plan de Manejo que comprende los aspectos operativos, guía la ejecución de programas, define metas cuantificables y responsabilidades, de acuerdo a los recursos financieros y humanos disponibles y permite evaluar la gestión de corto a mediano plazo.

PROGRAMA DE PLAN DE MANEJO: Elemento de planificación contenido en el Plan de Manejo de un Area Natural Protegida, entendiéndose como el conjunto de instrucciones priorizadas para el desarrollo de actividades a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en el mismo.

PROCESOS ECOLOGICOS: Rutas de interacción de los elementos que constituyen los ecosistemas naturales permitiendo el equilibrio de los mismos y el funcionamiento de la naturaleza.

RESTAURACION: Proceso de recuperación de ecosistemas a su estructura y funciones originales.

RESERVA DE LA BIOSFERA: Son Areas terrestres o marinas cuyo modelo de gestión persigue integrar hombre y naturaleza para conservar los recursos naturales, promover el desarrollo sostenible de las comunidades y apoyar la investigación científica y la educación ambiental a nivel nacional, regional y mundial.

SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Conjunto de Areas Naturales Protegidas de importancia ecológica relevante, bajo régimen de protección en las que a través de su conservación se garantiza la provisión de bienes y servicios ambientales a la sociedad.

VEDA: Prohibición o restricción en tiempo y espacio del derecho de caza, pesca, tala de árboles, acceso y otras actividades humanas durante ciertos períodos, con el propósito de asegurar la reproducción de determinadas especies sensibles a la presencia del hombre. Así también permitir la recuperación de otros recursos naturales de importancia ecológica o económica

VIDA SILVESTRE: Especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstas terrestres, acuáticas o aéreas, residentes o migratorias y las partes y productos derivados de ellas, excepto las especies de animales o plantas, domésticos y agrícolas, ganaderos o pesqueros, siempre que éstas dependan del hombre para su subsistencia.

ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO: Areas frágiles colindantes y de incidencia directa a las Areas Naturales Protegidas, sujetas a promoción de actividades amigables con los recursos naturales, que apoyen los objetivos de manejo y minimicen los impactos negativos hacia adentro y afuera de las mismas.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Autoridad Competente

Art. 5. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante denominado El Ministerio, es la autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Areas Naturales Protegidas y los recursos que éstas contienen, aplicando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento prevaleciendo sobre otras leyes que la contraríen.

El Ministerio podrá delegar determinadas facultades para la aplicación de la presente Ley.

Atribuciones y Responsabilidades

Art. 6. En su papel de rector del Sistema de Areas Naturales Protegidas, corresponde al Ministerio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus Reglamentos y los Convenios Internacionales ratificados sobre la materia, dentro de las Areas que conforman el Sistema de Areas Naturales Protegidas;
- b) Realizar la gestión de las Areas Naturales Protegidas que conforman el Sistema;
- c) Promover y desarrollar actividades de protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los recursos naturales contenidas en las Areas, incluyendo la biodiversidad y la riqueza genética;
- d) Emitir acuerdos ejecutivos para la delegación de la gestión de las Areas Naturales Protegidas, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- e) Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la investigación científica, obtención de recursos, realizar actividades de protección, ampliación, conservación, restauración y manejo sostenible de las Areas;
- f) Elaborar políticas y sus instrumentos sobre las Areas Naturales Protegidas;
- g) Ejercer control a los entes relacionados en el literal d) de este artículo, en la planificación, ejecución y seguimiento de proyectos de investigación, conservación, uso sostenible, desarrollo, educación ambiental, capacitación, divulgación y todos aquellos relacionados con las Areas Naturales Protegidas;
- h) Otorgar las autorizaciones previstas en esta Ley y su reglamento, suspenderlas o cancelarlas, por causa justificada;

- i) Generar, recopilar, actualizar y publicar información sobre el Sistema de Areas Naturales Protegidas e incorporar ésta en el informe que establece la Ley de Medio Ambiente, enmarcado en el Sistema de Información Ambiental;
- j) Emitir normas para la elaboración de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Areas Naturales Protegidas;
- k) Promover la elaboración, mantenimiento, actualización de los inventarios y valoración de los recursos naturales contenidos en las Areas naturales protegidas
- l) Promover la conexión ecológica y conectividad entre Areas Naturales Protegidas para la consolidación del Corredor Biológico Nacional;
- m) Declarar vedas para la conservación de los recursos contenidos en las Areas Naturales Protegidas;
- n) Autorizar, modificar, supervisar y dar seguimiento a los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Areas Naturales Protegidas;
- o) Garantizar la conservación de la diversidad biológica;
- p) Promover y divulgar todo lo concerniente al Sistema de Area Natural Protegida, a nivel nacional e internacional
- q) Identificar y hacer gestiones para incorporar al Sistema de Areas Naturales Protegidas, Areas representativas de ecosistemas de alto valor ecológico para el país;
- r) Combatir la biopiratería en las áreas naturales protegidas a fin de proteger el patrimonio natural;
- s) Las demás atribuciones que por Ley o reglamento le corresponde.

Para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la presente ley, el Ministerio deberá contar con una Unidad especializada, pudiendo participar las municipalidades y entes privados que posean bienes incorporados al Sistema de Areas Naturales Protegidas.

Obligatoriedad Institucional

Art. 7. Todas las instituciones de la administración pública y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración a la autoridad competente a fin de lograr una mejor y eficiente gestión de las Areas Naturales Protegidas del país.

Gestión de las Areas Naturales Protegidas

Art. 8. La gestión de las Areas Naturales Protegidas estará organizada en tres niveles, que son:

- a) Un nivel estratégico de carácter nacional, con función consultiva y participativa. Para tal efecto se creará un Consejo Nacional de Areas Naturales Protegidas, que será el principal Foro Consultivo y de debate en todo lo concerniente al Sistema de Areas Naturales Protegidas, que podrá llamarse en el curso de la presente ley, El Consejo.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la persona que éste designe, quien lo presidirá; por un representante de cada uno de los Ministerios: De la Defensa Nacional, Educación, Agricultura y Ganadería; por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Universidades que tengan la carrera de Ingeniería Agronómica o Biología; un representante de organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas, que trabajen en el tema de Areas naturales y un representante de las comunidades de las zonas de amortiguamiento aledañas a las áreas protegidas.

- b) Un nivel gerencial constituido por la Gerencia de Areas Naturales Protegidas y Corredor Biológico, con funciones organizativas, administrativas, ejecutivas y de planificación, que dependerá de la Dirección General de Patrimonio Natural.
- c) Un nivel local a través de los Comités Asesores Locales, como el principal instrumento de participación y coordinación entre el área natural protegida y su espacio social aledaño. Los comités locales contarán con una composición específica para cada área protegida, integrándose los Concejos Municipales respectivos.

Los comités asesores locales deberán estar integrados por un representante de la Gerencia de las Areas Naturales Protegidas, un representante de las comunidades aledañas al Area, un representante de los Concejos municipales respectivos, un representante de las organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas, que trabajen en el tema de áreas naturales y un representante de las asociaciones de desarrollo comunal que tengan personalidad jurídica

Los representantes gubernamentales y municipales, serán nombrados mediante acuerdo del Organo Ejecutivo en el ramo correspondiente o de la municipalidad según el caso; el procedimiento para la elección de los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de las asociaciones de desarrollo comunal, así como las funciones de los niveles anteriores, se establecerán en el reglamento de la presente Ley

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Constitución del Sistema

Art. 9. El Sistema de Areas Naturales Protegidas, en adelante denominado el Sistema, estará constituido por Areas de propiedad del Estado, de las municipalidades y de entidades autónomas.

Podrán formar parte del Sistema las propiedades privadas, de interés para la conservación, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del Estado.

Los humedales continentales y artificiales, cráteres, lavas, farallones, lagos y lagunas, arrecifes coralinos y rocosos naturales o artificiales y acantilados forman parte del patrimonio natural del Estado, y mientras no se demuestre titularidad privada, se consideran bienes nacionales. Por lo tanto, el Ministerio calificará y determinará su incorporación al Sistema.

Establecimiento de Area Natural Protegida

Art. 10. Las Areas Naturales Protegidas, se establecerán por Decreto del Organo Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerándose sus características y estudios técnicos para definir la prioridad en su establecimiento de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Las áreas naturales protegidas declaradas y establecidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley y las que se establecieren posteriormente, serán administradas y manejadas bajo las normas y directrices que para tal efecto se emitan.

Areas Naturales Privadas, Municipales y de Entidades Autónomas

Art. 11. Los particulares, las municipalidades y las entidades autónomas podrán solicitar que inmuebles de su propiedad se establezcan como Areas Naturales Protegidas o se adhieran a una ya establecida, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que contengan ecosistemas no afectados significativamente por la actividad humana, diversidad biológica significativa o aporte beneficios ambientales a una comunidad o municipio.
- b) Contar con un dictamen técnico de los valores naturales del Area y las aptitudes de la misma.
- c) Que cumplan con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y el convenio que para tal efecto se suscriba entre el Ministerio y el interesado.

Las áreas naturales privadas, municipales y de entidades autónomas que se establezcan como protegidas, previa calificación del Ministerio, serán manejadas por sus propietarios de acuerdo a la normativa correspondiente, manteniendo su derecho de propiedad y la libre disposición de los ingresos y beneficios que genere el área.

El establecimiento del Area natural se realizará de conformidad a lo prescrito en la presente Ley y su reglamento.

Registro de Establecimiento

Art. 12. La declaratoria de un Area Natural Protegida deberá inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no causará ningún derecho.

Para efectos de cancelar la inscripción del establecimiento de un área natural en propiedades privadas, municipales y de entidades autónomas, el propietario solicitará al Ministerio la autorización respectiva.

Registro Interno y su objeto

Art. 13. El Ministerio llevará un registro de Areas Naturales Protegidas, en lo sucesivo denominado el "Registro".

El Registro tiene por objeto catalogar e incorporar la información relativa de las áreas naturales protegidas del país; su organización y funcionamiento se determinará en el reglamento de la presente Ley.

Categorías de Manejo

Art. 14. Dentro del proceso de formulación de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se asignará la respectiva categoría con base al cumplimiento de los objetivos de las mismas y de acuerdo a la siguiente clasificación:

Reserva Natural

Son Areas terrestres o marinas que poseen algún ecosistema, característica biológica o geológica o especies destacadas en función de criterios de singularidad, representatividad o rareza, destinadas principalmente a actividades de conservación, investigación, educación y monitoreo del Area.

Parque Nacional

Area protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y proporcionar un marco para actividades culturales y con fines de recreación. Debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de animales y plantas, los hábitats y los sitios geomorfológicos, revistan especial importancia ecológica, científica, educativa, cultural, recreativa y turística. Debe cubrir una extensión tal que incluya uno o más ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente.

Monumento Natural

Area protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas o por su importancia cultural. Debe contener uno o más rasgos de importancia notable, como cataratas espectaculares, cavernas, cuevas, cráteres, fósiles, farallones, dunas y formaciones marinas, junto con especímenes únicos o representativos de la diversidad biológica y sitios arqueológicos o naturales. Debe ser suficientemente amplia para proteger la integridad de sus características naturales y las zonas inmediatamente circundantes.

Area de Manejo de Hábitat

Area protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión. Debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies comprendiendo zonas de reproducción, humedales, arrecifes de coral, estuarios, praderas y pastizales, bosques o zonas de reproducción, incluidos los herbarios marinos.

Paisaje Terrestre o Marino Protegido

Area protegida principalmente para la conservación de paisajes terrestres o marinos, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos o culturales, y que a menudo alberga una rica diversidad biológica.

Area Protegida con Recursos Manejados

Area protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los recursos naturales. Parte de su superficie debe estar en condiciones naturales, aunque el Area también puede contener zonas limitadas de ecosistemas modificados. Debe tener capacidad para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos.

Area de Protección y Restauración

Es una categoría transitoria destinada principalmente a proteger, recuperar y restaurar los ecosistemas que muestra signos de estar o haber sido sometida a fuertes presiones, reales o potenciales, de sobreexplotación de los recursos que contienen.

Parque Ecológico

Son Areas que por sus características carecen de aptitudes para pertenecer a algunas de las categorías de manejo contempladas anteriormente, pero mantienen valores ambientales significativos para el interés público.

Cambio de Categoría de Manejo

Art. 15. El Ministerio podrá cambiar la categoría de manejo previamente asignada a una determinada Area Natural Protegida, o agregar nuevas categorías, basándose en la evaluación, análisis y ajuste de los objetivos del manejo. El cambio de categoría o asignación se efectuará cumpliendo con los procedimientos definidos en el reglamento de la presente Ley, dicho cambio no podrá ser en detrimento de la actual categoría, excepto en casos de desastre ambiental u otra contingencia que así lo amerite.

CAPITULO IV**DEL MANEJO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS****Objetivos de Manejo de las categorías**

Art. 16. Los objetivos de manejo de las categorías de Areas Naturales Protegidas son los siguientes:

- a) Proteger los ecosistemas originales de El Salvador.
- b) Proteger los espacios naturales y los paisajes de importancia local.
- c) Mantener los bienes y servicios ambientales
- d) Promover la Investigación científica
- e) Preservar las especies y la diversidad genética
- f) Proteger las características naturales y culturales específicas
- g) Contribuir al ecoturismo y la recreación
- h) Fomentar la educación ambiental e interpretación de la naturaleza
- i) Utilizar sosteniblemente los recursos derivados de ecosistemas naturales
- j) Mantener los atributos culturales y tradicionales
- k) Recuperar y restaurar los recursos naturales

- l) Contribuir a mejorar la calidad de vida de las poblaciones aledañas.
- m) Contribuir al desarrollo nacional y local.
- n) Armonizar la interacción entre la naturaleza y las actividades humanas.
- o) Disminuir la vulnerabilidad ante la ocurrencia de fenómenos naturales

Planes de Manejo y Planes Operativos

Art. 17. El Ministerio, de conformidad al reglamento de la presente Ley, emitirá las normas correspondientes para la formulación y aprobación de los planes de manejo y planes operativos para la gestión de las Areas Naturales Protegidas.

Eficiencia del Manejo de las Areas Naturales Protegidas

Art. 18. Para dar seguimiento y evaluar la eficiencia del manejo de las Areas Naturales Protegidas, el Ministerio las monitoreará con instrumentos de medición con una frecuencia mínima de una vez por año. La metodología a emplear deberá ser única para todo el Sistema.

Zonas de Amortiguamiento

Art. 19. Las zonas de amortiguamiento en terrenos públicos o privados se determinarán en el Plan de Manejo del Area Natural Protegida, definirá su extensión y regulando las actividades productivas de tal manera que sean compatibles con el objetivo de conservación del Area.

El Ministerio autorizará las zonas de amortiguamiento y en las regiones de influencia de propiedad privada, el desarrollo de actividades que sean compatibles con los objetivos de las Areas Naturales Protegidas, tomando en consideración lo establecido en el literal c) del artículo 8.

Deslinde y Amojonamiento

Art. 20. Con el fin de garantizar la conservación e integridad de los bosques salados o de otros bienes nacionales que formen parte del Patrimonio Natural de la Nación, el Ministerio efectuará el deslinde y amojonamiento respectivo.

El procedimiento se determinará en el reglamento de la presente ley, tomando como base el informe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente. El derecho de la parte interesada para dirimir judicialmente la propiedad en caso de conflicto, prescribirá en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la suspensión del deslinde.

Prevención de Incendios

Art. 21. A fin de prevenir incendios en las Areas Naturales Protegidas, el Ministerio dictará las medidas correspondientes y desarrollará campañas educativas a nivel nacional, capacitaciones para las comunidades aledañas, guarda recursos y demás personal que labora o habite en tales Areas.

Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios, comodatarios, encargados y ocupantes de los terrenos colindantes a las áreas naturales protegidas, están en la obligación de establecer rondas corta fuego a fin de prevenir incendios.

Para cumplir con lo estipulado en el inciso anterior el Ministerio deberá proporcionar los recursos necesarios.

Control de Incendios

Art. 22. En caso de producirse un incendio dentro de las Areas Naturales Protegidas y zonas de amortiguamiento, la Fuerza Armada, Policía Nacional Civil, Cuerpo de Bomberos, las autoridades municipales y demás entidades públicas, deberán contribuir a la extinción del mismo, facilitando y colaborando con personal, medios de transporte y otros recursos necesarios.

Las comunidades aledañas deberán colaborar para hacer efectivas las medidas combativas que se consideren necesarias al efecto, así como otras instituciones u organizaciones privadas de servicios.

Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio está obligada a comunicar inmediatamente el hecho a la autoridad más próxima.

Colaboración de los Propietarios

Art. 23. Los propietarios y poseedores de inmuebles a cualquier título, colindantes a las Areas Naturales Protegidas, tienen la obligación de dar acceso y permitir la permanencia dentro de sus inmuebles al personal que esté desarrollando actividades de combate de incendios y colaborar con los medios a su alcance para su extinción.

Delegación de la Gestión de Areas Naturales Protegidas

Art. 24. Se faculta al Ministerio, en su calidad de autoridad competente para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las áreas naturales protegidas estatales, para que mediante Acuerdo Ejecutivo, pueda delegar algunas actividades de gestión de éstas, establecidas en el plan de manejo, a instituciones autónomas, a las municipalidades o a organizaciones no gubernamentales legalmente establecidas relacionadas con esta materia.

Los sectores interesados presentarán al Ministerio una propuesta de ejecución de actividades, lo cual se avalará de acuerdo a los procedimientos y normativa requerida.

Los Acuerdos de delegación de la gestión entre el Ministerio y los sectores de la sociedad facilitarán el acceso a diferentes fuentes de financiamiento para la ejecución de programas y proyectos para fortalecer el manejo de las Areas Naturales Protegidas, Corredores Biológicos y a las comunidades locales aledañas.

Corredor Biológico Nacional

Art. 25. El Sistema de Areas Naturales Protegidas servirá de punto de referencia para el establecimiento del Corredor Biológico Nacional, a fin de que las actividades que en él se realicen, garanticen la conservación del Patrimonio Natural del Estado a través de actividades productivas sostenibles, contribuyendo al establecimiento del Corredor Biológico Mesoamericano.

Administración Integrada

Art. 26. Considerada la proximidad geográfica y la relación e interdependencia ecológica entre Areas Naturales Protegidas, éstas podrán manejarse en forma conjunta y coordinada a través de una sola administración como Areas de Conservación, con la finalidad de contribuir al establecimiento del Corredor Biológico Nacional, corredores locales y promover el desarrollo social y económico.

Reserva de la Biosfera

Art. 27. Las Areas Naturales Protegidas, independientemente de su categoría de manejo, podrán formar parte, de manera aislada o conjunta, del modelo de gestión establecido como Reserva de la Biosfera por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Bienes Culturales

Art. 28. El manejo, conservación y restauración de los bienes culturales en las Areas Naturales Protegidas, se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamento; no obstante lo anterior, se respetará lo dispuesto en la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador y su Reglamento y otras normativas vigentes sobre la materia, siempre que no contraríen los objetivos establecidos en la presente ley.

Asentamientos Humanos

Art. 29. En las Areas Naturales Protegidas no se permitirá el establecimiento de nuevos asentamientos humanos ni el crecimiento de infraestructura en los ya existentes. El Ministerio, a través del Plan de Manejo incluirá normativas específicas para cada asentamiento existente, de acuerdo a los objetivos y directrices de la categoría de manejo.

En caso de que la presencia de asentamientos humanos existentes en un Area natural protegida, contraríe los objetivos de la misma, el Ministerio agotará medidas correctivas para modificar las prácticas nocivas a los objetivos de manejo. Como último recurso se gestionará en conjunto con las autoridades y los asentamientos humanos y dentro de un plazo establecido, la reubicación en las condiciones en que se ocasione la menor perturbación a su población.

Si alguna de las situaciones indicadas en los incisos anteriores constituyen delito, éstas se tramitarán de conformidad a la norma penal correspondiente.

Uso Público en Areas Naturales Protegidas

Art. 30. El uso público de las Areas Naturales Protegidas es un derecho de la ciudadanía, lo cual estará encauzado a través de las correspondientes medidas de regulación y manejo enmarcado en los planes operativos o los planes de manejo respectivos. Dichas actividades estarán reguladas a través de un instructivo.

Investigación

Art. 31. La investigación técnica y científica es prioritaria en las Areas Naturales Protegidas. Dichas investigaciones no pueden ir en detrimento de los mismos y deberán contar con la correspondiente autorización.

Educación Ambiental

Art. 32. La educación ambiental en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, deberá ser enfocada en los sectores de la educación formal, no formal e informal, dentro de un Programa especial que propicie cambios en la conducta de la población para la conservación de los recursos naturales y culturales.

CAPITULO V

AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Autorizaciones

Art. 33. El Ministerio podrá autorizar a personas naturales o jurídicas para realizar actividades, obras o proyectos, compatibles con los objetivos de las Areas Naturales Protegidas, sin perjuicio de cumplir previamente con los requerimientos establecidos en la Ley del Medio Ambiente.

Suspensión

Art. 34. El Ministerio podrá suspender las autorizaciones relacionadas en el artículo anterior por las siguientes causas:

- a) Incumplir las condiciones establecidas en los Planes de Manejo o en Planes Operativas
- b) Incumplir las condiciones establecidas en las autorizaciones, emitidas de conformidad a la presente Ley; y
- c) Incurrir en infracciones menos graves o leves, según lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y la presente Ley.

La suspensión quedará sin efecto cuando desaparezcan las causas que la motivaron, previa resolución de la autoridad competente o se haya cumplido con los plazos establecidos.

Cancelación

Art. 35. El Ministerio podrá cancelar las autorizaciones emitidas de conformidad a la presente Ley por las siguientes causas:

- a) Incurrir en infracciones graves, según lo establecido en la presente Ley, y haber sido sancionado de conformidad al procedimiento administrativo correspondiente;
- b) Ceder la autorización sin previo consentimiento escrito de la autoridad competente;
- c) Aportar información falsa para obtener la autorización;
- d) Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión después del plazo concedido para corregirlas; y
- e) Destinar los productos o subproductos, partes o derivados para fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado.

Procedimiento de Suspensión y Cancelación

Art. 36. Para la suspensión o cancelación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, se mandará a oír al titular dentro del plazo de tres días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de Apoderado, a presentar las pruebas de descargo y, con su presencia o no, la autoridad competente emitirá la resolución definitiva dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes.

Las notificaciones dentro del procedimiento de suspensión o cancelación se harán cumpliendo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Autorizaciones en Bosques Salados

Art. 37. El Ministerio podrá otorgar autorizaciones para la ejecución de actividades, obras o proyectos en los bosques salados, siempre que no se contraríen las medidas de conservación y el respectivo plan de manejo, previo al pago correspondiente establecido en la tarifa aprobada por el Ministerio de Hacienda. Los pagos realizados ingresarán al Fondo General de la Nación.

Concesiones en Bosques Salados

Art. 38. Las concesiones para el establecimiento de salineras, proyectos de acuicultura y cualquier otra actividad, obra o proyecto, serán otorgadas por el Ministerio, siempre que éstas no contraríen las medidas de conservación y al respectivo plan de manejo o que no se hayan establecido vedas en la zona solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, sujetándose a la presente Ley, su reglamento y demás legislación relacionada con la materia.

Las concesiones podrán ser suspendidas o canceladas siguiendo las regulaciones y procedimientos establecidos en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la presente Ley.

Las concesiones otorgadas previo a la vigencia de esta Ley estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO VI**DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO****Mercado de Servicios Ambientales**

Art. 39. Las Areas del Sistema, públicas o privadas, municipales y de instituciones autónomas podrán participar en mercados de servicios ambientales y sus propietarios gozarán de los beneficios que de ellos se deriven.

Mecanismos Financieros

Art. 40. Podrá crearse Fideicomisos o programas financieros con fondos públicos o privados, municipales o autónomos específicamente para la gestión del Sistema, generados por: ingresos de entrada, donaciones, aportaciones voluntarias, pago por servicios ambientales, mercadeo de productos de divulgación del Area Natural Protegida y otros contemplados en el reglamento.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Autoridad Competente

Art. 41. El titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus delegados, es la autoridad competente para conocer de las infracciones establecidas en la presente Ley y sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar si los hechos constituyen delito o falta.

Clasificación de las Infracciones

Art. 42. Las infracciones a la presente Ley se clasifican en leves, graves, y muy graves. Las multas se calcularán en salarios mínimos mensuales, tomando de base el establecido para el comercio e industria en la ciudad de San Salvador.

En toda sanción que se imponga se evaluará el grado de la infracción, considerando la alteración, daño o destrucción de los recursos contenidos en el área natural protegida, las implicaciones de restauración y la capacidad económica del infractor.

En todo caso, siempre que se sancione una infracción de las establecidas en la presente ley, se ordenará al infractor la restauración o reparación del daño causado, señalando un plazo para que se realicen las obras necesarias.

Infracciones Leves

Art. 43. Son Infracciones Leves las siguientes:

- a) Introducir de manera temporal animales domésticos o ganado de cualquier especie;
- b) Ingresar o acampar sin contar con la autorización correspondiente;
- c) Irrespetar al personal autorizado para el resguardo del lugar;
- d) Negarse a presentar al personal autorizado la correspondiente autorización;
- e) Extraer madera o leña sin la respectiva autorización; y
- f) Incumplir la normativa interna del lugar.

Quien incurriere en cualquiera de las infracciones indicadas, será sancionado con multa de uno a diez salarios mínimos mensuales.

Infracciones Graves

Art. 44. Se consideran Infracciones Graves las siguientes:

- a) Podar árboles, arbustos o cualquier otro tipo de vegetación representativa, sin autorización;
- b) Desarrollar actividades agrícolas no autorizadas;
- c) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, sin contar con la respectiva autorización;
- d) Infringir las medidas que se hayan ordenado para prevenir o combatir los incendios en las Areas naturales protegidas o en sus zonas de amortiguamiento;
- e) Extraer organismos completos o parte de éstos como: hongos, bejucos, lianas, helechos, orquídeas, bromelias, musgos, líquenes, hepáticas y otras especies vegetales; y
- f) Reincidir en al menos una falta leve dentro de un mismo año.

Quienes incurrieren en cualquiera de las infracciones señaladas, serán sancionados con multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales, más la reparación del daño si fuere posible y los gastos en que se incurriere durante el proceso sancionatorio.

Infracciones Muy Graves

Art. 45. Son Infracciones Muy Graves las siguientes:

- a) Destruir o dañar los recursos naturales existentes en el lugar;
- b) Arrojar o depositar cualquier producto inflamable o contaminante;
- c) Talar árboles, arbustos o cualquier otro tipo de vegetación, sin la correspondiente autorización;
- d) Utilizar en el Area o en la zona de amortiguamiento, agroquímicos que no estén autorizados por la autoridad responsable;
- e) Recolectar, capturar, cazar, pescar o comercializar especímenes de la vida silvestre o sus partes, sin la autorización correspondiente. Se considera agravante cuando la especie estuviere protegida de conformidad a la ley, o en peligro de extinción;

- f) Recolectar o extraer objetos de valor histórico o arqueológico;
- g) Introducir o liberar cualquier especie exótica invasora;
- h) Recolectar o extraer rocas, minerales o fósiles, arrecifes de coral, arena, sedimentos de fondos marinos o estuarios o cualquier otro producto, sin la debida autorización;
- i) Obstruir cauces naturales que impidan el flujo de las aguas;
- j) Realizar modificaciones en el ambiente o causar daño a la diversidad biológica, el paisaje y la captación de agua;
- k) Drenar o desecar humedales;
- l) Alterar, ceder o hacer uso indebido de las autorizaciones extendidas por la autoridad competente;
- m) Ocasionar incendios;
- n) Ocupar o permanecer dentro de un Area natural protegida con fines habitacionales u otros que alteren el estado natural del Area;
- o) Tener o pastar ganado de cualquier especie sin la correspondiente autorización;
- p) Dañar las instalaciones del Area, equipos, materiales u otros bienes propios de la administración;
- q) Utilizar sin la autorización la denominación de "Area Natural Protegida";
- r) Realizar actividades de investigación científica sin el permiso correspondiente; y
- s) Reincidir en una falta grave en un mismo año.

Quien incurriere en cualquiera de las infracciones indicadas será sancionado con multa de cincuenta y uno a dos mil salarios mínimos mensuales, más la reparación del daño si fuere posible y deberá pagar los gastos en que se incurren durante el proceso sancionatorio.

Reincidencia

Art. 46. La reincidencia establecida en los literales f) y s) de los artículos 44 y 45, se sancionará con el doble de la multa señalada en cada caso y además se procederá a la cancelación definitiva de la autorización o concesión otorgada de conformidad a la presente Ley, si la hubiere.

Decomiso

Art. 47. El Ministerio procederá al secuestro de los productos, partes, derivados o especies obtenidas ilícitamente, así como de los medios utilizados para cometer la presunta infracción y a resolver sobre el destino de éstos, con base en la presente Ley, su reglamento y otra legislación pertinente.

Los bienes relacionados en el inciso anterior podrán ser devueltos a sus propietarios, o en su caso, decomisados previo dictamen de la autoridad competente en el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Delitos

Art. 48. En caso que la infracción constituya delito, el Ministerio se abstendrá de seguir conociendo del asunto, debiendo remitir los autos a la Fiscalía General de la República para que inicie la acción correspondiente.

El Juez al dictar sentencia, además de la pena privativa de libertad, deberá imponer la multa que corresponda al caso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Procedimiento

Art. 49. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio.

Cuando los funcionarios y empleados del Ministerio, Inspectores de Pesca, Guarda Recursos, Agentes de la Policía Nacional Civil, Agentes de la Fiscalía General de la República, elementos de la Fuerza Armada o cualquier otra autoridad que tuviere conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y su reglamento, procederán de inmediato a inspeccionar el Area donde se hubiese cometido la infracción. El acta que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma, y deberá ser remitida por cualquier medio directamente al Ministerio en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados después de realizada la inspección.

Actos Previos

Art. 50. Recibida el acta relacionada en el artículo anterior, el Ministerio calificará la procedencia de iniciar el proceso administrativo sancionatorio. Para ello, podrá efectuar diligencias previas con el objeto de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo fundamente.

Instrucción y Sustanciación del Procedimiento

Art. 51. La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada en la que se indique, por lo menos, lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción, expresando lugar y fecha de la resolución;
- b) Exposición sucinta de los hechos que justifican la instrucción, la clase de infracción que constituye y la sanción que puede corresponder;
- c) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las Leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal; y
- d) Las medidas de carácter provisional que se hayan adoptado.

La resolución será suscrita por el Ministro o el funcionario delegado que ordene la instrucción, nombrando un Secretario de Actuaciones y se notificará al presunto infractor, observando las formalidades que establece el Código de Procedimientos Civiles. En el acto de la notificación se entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los inculcados dispondrán del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente de la notificación citada en el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar. Precluido el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de cinco días hábiles.

En caso que el presunto infractor no compareciere a ejercer su derecho de defensa, se le declarará rebelde, se le notificará la declaratoria de rebeldía y se pronunciará la sentencia sin más trámite ni diligencia.

La sentencia se pronunciará cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo en un plazo máximo de diez días hábiles.

Valoración de la Prueba

Art. 52. Los informes de los funcionarios del Ministerio y las actas relacionadas en el artículo 49 constituyen medios probatorios. La prueba se valorará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Motivación de la Resolución

Art. 53. La resolución que decida la procedencia o improcedencia de las sanciones administrativas, será debidamente motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas por las partes dentro del término de diez días hábiles.

Valúo del Daño al Area Natural Protegida

Art. 54. Siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restitución o reparación del daño causado a los recursos naturales contenidos en el Area, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. Para tal efecto se procederá a determinar el valúo por peritos nombrados por el Ministerio.

La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.

Recurso de Revisión

Art. 55. Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contenciosa Administrativa, el recurso deberá ser resuelto con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles.

Pago de Multa

Art. 56. La multa impuesta deberá enterarse en la Receptoría Fiscal respectiva e ingresará al Fondo General de la Nación.

Al quedar ejecutoriada la resolución deberá cumplirse dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, y su certificación tendrá fuerza ejecutiva.

CAPITULO IX**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Incorporación de las Areas al Sistema**

Art. 57. Las Areas naturales protegidas que se encuentren en proceso de asignación de conformidad a la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedades de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria y su Reglamento, estarán sujetas a los lineamientos emanados del Ministerio a fin de garantizar la conservación e integridad de las mismas.

Validez de Concesiones Otorgadas

Art. 58. Las concesiones otorgadas para la ejecución de actividades, obras o proyectos en los bosques salados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán vigentes, siempre que no se contraríen las medidas de conservación y los demás requisitos establecidos en el artículo 38 de este decreto, pero los concesionarios deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, el plan de manejo y el correspondiente diagnóstico ambiental.

Calificación de inmuebles

Art. 59. El Ministerio deberá calificar los inmuebles a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9 de la presente Ley.

Transferencia al Estado

Art. 60. Los inmuebles identificados como potenciales Areas naturales protegidas registradas a favor del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por constituir patrimonio especial propiedad estatal, por ministerio de ley quedan incorporadas al Sistema.

Instrumentos Contractuales

Art. 61. Los convenios, acuerdos, cartas de entendimiento y otros instrumentos relacionados con Areas naturales protegidas, suscritos por el Ministerio o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con instituciones públicas, privadas o con personas naturales antes de la vigencia de la presente Ley, serán revisados para adecuarlos a las normas de ésta y su Reglamento. Dicha revisión y adecuación se realizará en el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Protección del Bosque Salado

Art. 62.- Con el propósito de garantizar la conservación e integridad de los bosques salados, el Ministerio en un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá realizar el deslinde y amojonamiento de éstos.

Tenencia de Parcelas en Bosques Salados

Art. 63.- En un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá definirse la tenencia existente antes de la vigencia de esta ley de las parcelas ubicadas dentro del Area de los bosques salados, dentro del marco del Art. 57 de esta ley y de acuerdo a lo que establecen las demás leyes vigentes.

No obstante lo anterior, la vigencia de esta ley, no afectará la titularidad legalmente comprobada, de las parcelas ubicadas en las Areas mencionadas en el inciso que antecede, respetándose en todo caso la normativa de las Areas naturales protegidas.

La tenencia a la que se refiere este artículo podrá admitir prueba testimonial.

Instrumentos de Planificación

Art. 64. Las actividades dentro de un Area Natural Protegida, deberán ser congruentes con el manejo de la misma hasta alcanzar la formulación del Plan de Manejo.

Definición de Acciones

Art. 65. Mientras no se emita el reglamento de la presente Ley, el Ministerio definirá, por Acuerdo Ejecutivo o Resolución, las acciones necesarias para cumplir con el objeto de la misma.

CAPITULO X**DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIAS****Autorización de Resoluciones**

Art. 66. Para la aplicación de la presente Ley, todas las resoluciones que emita el Ministerio, serán autorizadas por su titular, por quien haga sus veces o por quien aquél designe.

Guarda Recursos

Art. 67. Créase la Unidad de Guarda Recursos, cuya finalidad será la custodia, vigilancia y control de las Areas Naturales Protegidas y estará integrada por empleados públicos pagados por el Estado o por sectores no gubernamentales, autorizados por el Ministerio, quienes desarrollarán sus funciones en las Areas Naturales Protegidas que forman parte del Sistema o que tienen potencial para integrarlo; la estructura y funcionamiento de dicha unidad se determinará en el reglamento de la presente Ley.

La Unidad de Guarda Recursos estará integrada por hombres o mujeres en condiciones de equidad y serán capacitados y formados por el Ministerio para el ejercicio de sus funciones, para cumplir con tal fin podrá auxiliarse de organizaciones no gubernamentales y locales.

Siempre y cuando sea posible se procurará que los Guarda Recursos pertenezcan a las comunidades aledañas al Area natural protegida, para vincular ésta con su entorno social.

Funciones Protectivas

Art. 68. Los funcionarios y empleados mencionados en el segundo inciso del Artículo 49 de la presente Ley tienen la facultad, dentro de las Areas Naturales Protegidas, para detener a los transgresores sorprendidos in fraganti, juntamente con los productos que se hubieren obtenido o abandonado y entregarlos de forma inmediata a la autoridad competente.

Comités de Vigilancia

Art. 69. Las comunidades aledañas a un Area natural protegida podrán integrar comités con funciones de vigilancia y conservación de los recursos de dichas Areas; así como también denunciar ante las autoridades del Area, cualquier hecho o acto que contrarie lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

Portación de Armas

Art. 70. Los guarda recursos podrán portar armas de conformidad a la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares y su Reglamento, cuando le sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones dentro de las Areas Naturales Protegidas.

Derogatorias

Art. 71. Deróganse los artículos 28, 29, 30, 31, 77, 78 y 79 todos de la Ley Forestal contenida en el Decreto Legislativo No. 268, del 8 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 50, Tomo 238 del 13 de marzo del mismo año; Decreto Legislativo N° 885 del 13 de abril del 2000, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 347, de fecha 28 del mismo mes y año, así como cualquier otra disposición que contrarie la presente Ley.

Medidas

Art. 72. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictará las medidas necesarias a fin de darle la debida difusión y aplicación a esta Ley y su Reglamento.

Carácter Especial

Art. 73. La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contrarie.

Vigencia

Art. 74. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

HUGO CESAR BARRERA GUERRERO,
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.